

6.3.- CONSTRUCCIONES DESTINADAS A EXPLOTACIONES AGRICOLAS QUE GUARDEN RELACION CON LA NATURALEZA Y DESTINO DE LA FINCA.

6.3.1.- Las instalaciones de agricultura intensiva se entienden vinculadas a la naturaleza y destino de la finca, y por lo tanto las licencias de obra se tramitarán por el procedimiento ordinario.

6.3.2.-Las instalaciones de ganadería intensiva con superficie construida inferior al 10% de la superficie de la finca se considerarán vinculadas a la naturaleza y destino de la finca. En caso contrario deberán tramitarse por el procedimiento del art. 44 del R. de Gestión.

6.3.3.-Las instalaciones de transformación agraria no están vinculadas en principio a la naturaleza de la finca, y por lo tanto, mientras no se demuestre esta vinculación deberán tramitarse por el procedimiento del art. 44.2 del R. de Gestión.

6.3.4.- Las licencias para edificios auxiliares o usos complementarios de la explotación se tramitarán en cualquier caso por el procedimiento del art. 44.2 del R. de Gestión, debiendo demostrarse la vinculación existente entre la construcción proyectada y la explotación de la finca. Las dimensiones y técnicas constructivas utilizadas guardarán relación con su destino.

6.4.- EDIFICACIONES O INSTALACIONES DE UTILIDAD PUBLICA E INTERES SOCIAL QUE DEBAN EMPLAZARSE NECESARIAMENTE EN EL MEDIO RURAL.

6.4.1.- Se entiende que existe necesidad de localizarse en el medio rural (suelo no urbanizable), cuando las características de la instalación no aconsejen su localización en

otra clase de suelo, ya sea por la dependencia de recursos naturales, conveniencia de alejarse de las viviendas para evitar molestias, grandes necesidades espaciales o cualquier otro motivo debidamente justificado.

6.4.2.- Las edificaciones o instalaciones de interes social que pretendan implantarse en el medio rural deberán mantener un caracter aislado y no alterarán la estructura de este medio. Con este fin:

a) La parcela habrá de tener una superficie minima de 2,5 has. Cuando se demuestre mediante documento público o privado autenticado según el art.1027 del C. Civil, que esta parcela no ha resultado de una segregación o parcelación realizada con posterioridad al 1 de enero del.980, podrá eliminarse la condición de parcela mínima.

b) Sobre cada parcela que cumpla al condición anterior, solo podrá levantarse una instalación. Para garantizar esta disposición, se considerarán indivisibles a efectos de lo previsto en el art. 95 de la Ley del Suelo todas las parcelas menores de 5 has. en las que se conceda una licencia de edificación tramitada por el procedimiento del art. 44 del R. de Gestión. Esta condición se inscribirá en el Registro de la Propiedad de acuerdo con el art. citado de la Ley del Suelo.

c) En las instancias a que se refiere el art. 44.2 del Reglamento de Gestión, deberá incluirse una nota simple del registro de la propiedad o documento equivalente, con expresión de las circunstancias registrales de la finca, con el fin de posibilitar la inscripción preventiva a que se refiere el art. 95 de la Ley del Suelo.

otra clase de suelo, ya sea por la dependencia de recursos naturales, conveniencia de alejarse de las viviendas para evitar molestias, grandes necesidades espaciales o cualquier otro motivo debidamente justificado.

6.4.2.- Las edificaciones o instalaciones de interes social que pretendan implantarse en el medio rural deberán mantener un caracter aislado y no alterarán la estructura de este medio. Con este fin:

a) La parcela habrá de tener una superficie mínima de 2,5 has. Cuando se demuestre mediante documento público o privado autenticado según el art.1027 del C. Civil, que esta parcela no ha resultado de una segregación o parcelación realizada con posterioridad al 1 de enero del.980, podrá eliminarse la condición de parcela mínima.

b) Sobre cada parcela que cumpla al condición anterior, solo podrá levantarse una instalación. Para garantizar esta disposición, se considerarán indivisibles a efectos de lo previsto en el art. 95 de la Ley del Suelo todas las parcelas menores de 5 has. en las que se conceda una licencia de edificación tramitada por el procedimiento del art. 44 del R. de Gestión. Esta condición se inscribirá en el Registro de la Propiedad de acuerdo con el art. citado de la Ley del Suelo.

c) En las instancias a que se refiere el art. 44.2 del Reglamento de Gestión, deberá incluirse una nota simple del registro de la propiedad o documento equivalente, con expresión de las circunstancias registrales de la finca, con el fin de posibilitar la inscripción preventiva a que se refiere el art. 95 de la Ley del Suelo.

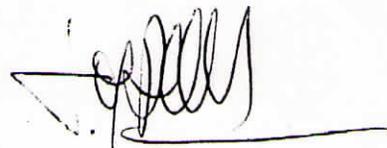
d) La ocupación máxima del suelo por edificaciones será del 20%.

6.5.- PARCELACIONES URBANISTICAS.

6.5.1.- Con independencia de la legislación agraria, y a efectos de lo dispuesto en el art. 96 de la Ley del Suelo, se considerará parcelación urbanística en suelo no urbanizable la división simultánea o sucesiva de terrenos en dos o más lotes, cuando la disposición y características de los mismos permita la formación de un núcleo de población. Con este fin, y salvo que se inscriba en el Registro de la Propiedad la condición de inedificabilidad de los lotes resultantes, se prohíben las parcelaciones en esta clase de suelo cuando alguno de los lotes tenga un tamaño inferior a 2,5 has.

Se exceptúan del cumplimiento de este art. las segregaciones que se realicen con el fin exclusivo de unirse a fincas colindantes, y las relacionadas con la ejecución, entretenimiento y servicio de obras públicas.

Toledo, febrero de 1.992.



El Arquitecto redactor: Tomás Marín Rubio.

NORMAS SUBSIDIARIAS APROBADAS DEFINITIVAMENTE
POR LA COMISION PROVINCIAL DE URBANISMO
DE TOLEDO, EL DIA 17 DE JUNIO DE 1992.



PROPUESTA DE MODIFICACION PUNTUAL Nº 4 DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS M. DE PLANEAMIENTO DE CORRAL DE ALMAGUER. -TOLEDO-

(Segunda corrección de la documentación)

MODIFICACIONES INTRODUCIDAS COMO CONSECUENCIA DEL ACUERDO Nº 11 DE LA C.P.U. DE SEIS DE OCTUBRE DE 1998

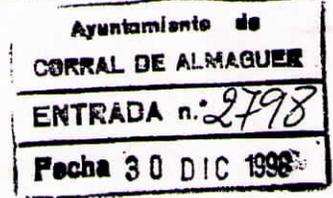
Se ha fijado la densidad bruta máxima en 28 viv./ha.

Se ha fijado la edificabilidad bruta máxima en 0,6 m2/m2

Se obliga a las futuras viviendas a contar con una plaza de aparcamiento en el interior de las parcelas para cumplir con el estándar del art. 31 d).

En lo que se refiere al cumplimiento de los estándares previstos en la letra a) del art. 31 de la Ley 2/98, se observa que la edificabilidad prevista en este expediente de modificación es muy inferior a la que se deduce de las Normas vigentes (tres plantas sin límite de ocupación), por lo que entendemos que deben mantenerse las cesiones previstas en las mismas (10% sobre superficie bruta).

Se adjuntan cuatro ejemplares corregidos de la documentación escrita de la propuesta de modificación con las correcciones indicadas anteriormente. No son necesarias correcciones en los planos.



Toledo, quince de diciembre de 1998

El arquitecto redactor: Tomás Marín Rubio

El documento que se adjunta a las Normas Subsidiarias de Planeamiento, y provisionalmente el día 27 MAY 1999 y provisio-
nalmente el día 30 SEP 1999

EL SECRETARIO

